

los asistentes (véase artículo 78-1.º de la Ley de Sociedades anónimas);

Considerando por tanto que la cuestión a resolver en este primer defecto de la nota no es otra que la de saber si es o no inscribible la escritura de hipoteca mobiliaria otorgada por el Consejero-Delegado de una Sociedad, al que no se ha notificado la revocación de su nombramiento, escritura que aparece autorizada el mismo día que se practica en el Registro Mercantil la inscripción de su cese en virtud del título correspondiente que fue presentado en dicho Registro aproximadamente un mes antes del día en que se inscribió dicho cese;

Considerando que al no haber notificado la Sociedad al Consejero-Delegado su cese, la apariencia que puede crearse al conservar en la copia auténtica de la escritura de su nombramiento, con nota de haber sido inscrito el cargo en el Registro Mercantil, y a la vez poder ignorar la renovación que ha tenido lugar, puede llevarle a realizar actos, en los que la Sociedad quedaría obligada en base al principio de seguridad de tráfico de suma importancia en materia mercantil, y que aparece establecido entre otros en los artículos 279 y 290 del Código de Comercio, siempre a salvo los supuestos en que ha de prevalecer el principio de publicidad del Registro Mercantil establecido en el artículo 26 del Código de Comercio y artículo 2 del Reglamento del Registro Mercantil, una vez se haya inscrito la revocación de las facultades que como Consejero-Delegado ostentaba;

Considerando, en efecto, que la lectura de los artículos 21-6.º, 24, 26 y 291 del Código de Comercio, así como de los artículos 2-1.º, 86-6.º y 110 del Reglamento del Registro Mercantil, ponen de relieve la importancia del denominado principio de publicidad en su aspecto material, por el que el tercero se ve perjudicado desde la fecha de inscripción en el Registro, una vez que el documento -en este caso cese como Consejero-Delegado- se haya inscrito;

Considerando por tanto, que los efectos frente a terceros de la revocación realizada se producen al menos desde en día de inscripción en el Registro Mercantil, y aunque no hay que olvidar que este Registro encuentra su principal fundamento en la legitimación de las situaciones jurídicas y en la autenticidad y fehaciencia de los documentos aportados, que lo diferencian del Registro de la Propiedad dirigido a la concreción y tutela de derechos, y por eso no cabe una absoluta equiparación entre ambos, no por eso hay que desconocer sus puntos de contacto puestos de manifiesto en el aspecto concreto que aquí interesa, a saber, en el artículo 2-2.º del Reglamento del Registro Mercantil, que al tratar de la presunción de conocimiento -publicidad material- se refiere el contenido de todos los libros del Registro, entre los que se encuentra el libro diario (artículo 14 del Reglamento del Registro Mercantil) y en concordancia con este artículo y a través de la remisión que en materia de publicidad formal, la disposición adicional cuarta hace al Reglamento Hipotecario, su artículo 345 señala que cuando al expedir una certificación sobre un asiento del libro de inscripciones existiese algún título pendiente presentado, se copiará este último título literalmente, preceptos ambos que autorizan a entender que la fecha de inscripción a que hace referencia el artículo 26 del Código de Comercio, no puede ser otra que la de presentación del documento en el Registro Mercantil, con lo que en este aspecto se coincide con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Hipotecaria.

Considerando que al haberse presentado la escritura de revocación de facultades del Consejero en el Registro Mercantil el 20 de septiembre de 1982, a partir de esta fecha se producirán los efectos frente a tercero, por lo que al estar autorizada la escritura calificada el 19 de octubre, queda afectada por la publicidad material del Registro;

Considerando que el segundo defecto, por el contrario debe ser revocado, ya que en la escritura se verifica una descripción muy detallada de los tres remotes mecánicos hipotecados con sus accesorios que permitan una identificación de los bienes que han sido objeto de hipoteca, tal como señala el artículo 13-2.º y 43-1.º de la Ley, y en este sentido hay que entender que la minuciosa enumeración del artículo 16 del Reglamento tiene esta finalidad identificadora, pero que es simplemente enumerativa, y que la falta de mención de uno de sus datos, cuando los demás aparecen perfectamente detallados, no debe ser exigido,

Esta Dirección General ha acordado revocar parcialmente el auto apelado y confirmar el defecto primero de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de abril de 1986.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**10269** *ORDEN de 16 de enero de 1986 por la que se modifica a la firma «Material Clínico, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tripas de vacuno y la exportación de hilos de catgut simples y crómicos esterilizados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Material Clínico, Sociedad Anónima» solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tripas de vacuno y la exportación de hilos de catgut simples y crómicos esterilizados, autorizado por Orden de 27 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre) y prorrogado en 22 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Material Clínico, Sociedad Anónima», con domicilio en Rubí (Barcelona), y NIF A-08092744, en el sentido de cambiar la denominación de la firma autorizada que en lo sucesivo será: «Industrias Palex, Sociedad Anónima» y el NIF A-08092744.

Segundo.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 27 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmos. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**10270** *ORDEN de 16 de enero de 1986 por la que se modifica a la firma «Masso Hermanos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anchoas en salazón y caballas enteras congeladas, y la exportación de anchoas en aceite y conservas de caballa.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Masso Hermanos, Sociedad Anónima» solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anchoas en salazón y caballas enteras congeladas, y la exportación de anchoas en aceite y conservas de caballa, autorizado por Orden de 12 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio), modificada el 26 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1986), y prorrogada el 30 de diciembre de 1985.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Masso Hermanos, Sociedad Anónima», con domicilio en plaza Compostela, 23, Vigo, y número de identificación fiscal A-36601524, en el sentido de incluir la mercancía de importación 4, que será como sigue:

4. Anchoas «Engraulis Encrasicolus», en salazón, sin cabezas y sin tripas, posición estadística 03.02.15.1.

Por cada 100 kilogramos netos de filetes de anchoas que se exporten se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de la mercancía 4:

381,39 kilogramos si es de procedencia cantábrica.

301,02 kilogramos si es de procedencia mediterránea.

Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de mermas se establece lo siguiente:

El 73,78 por 100 si es de procedencia cantábrica.

El 66,78 por 100 si es de procedencia mediterránea.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías pre-